



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 124. - VERBAL: 024.

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DIVIS PINEDA PICÓN.
DEMANDADO: GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-000311-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el reconocimiento de la menor por parte de su señor padre, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aportó al expediente.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 C. G. del P., teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

Los hechos más relevantes se resumen de la siguiente forma:

La demandante manifiesta que sostuvo relaciones sexuales con el señor GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS y de allí nació la menor LUCIANA ANDREA PINEDA PICÓN, hecho que ocurrió el 16 de julio de 2017, en Valledupar, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de Valledupar que se aportó con la demanda.

Aduce que el demandado reconoce a la menor como su hija, hasta el punto de suministrarle dinero, de manera esporádica, para su manutención, pero se niega a registrarla como corresponde.

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, se hicieron las siguientes:

PETICIONES

Que se declare que la menor LUCIANA ANDREA PINEDA PICÓN, es hija extramatrimonial del señor GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS; se ordene hacer las correcciones en el Registro Civil de Nacimiento y el suministro de una cuota de alimentos a cargo del demandado por un valor equivalente al 25% (sic), teniendo en cuenta que no se le conoce otros hijos y que posee capacidad económica, debido a que devenga salario en la Policía Nacional.

SIPNOSIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante providencia de 13 de agosto de 2018, ordenándose la realización de la prueba de A.D.N. y notificar al demandado, además se le notificó por aviso, según consta en la nota secretarial del 7 de febrero de 2020 que reposa en el expediente.

La parte demandante presentó, a través de correo institucional, copia del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 10662977439, Indicativo Serial 61867633 de 15 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor LUCIANA ANDREA MANGONES PINEDA, donde aparece como padre el señor GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS y la madre DIVIS PINEDA PICÓN.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos y la legitimación en la causa se encuentran demostrados por la competencia que tiene este Juzgado para resolver el presente asunto; de igual forma, la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Todo ser humano, en especial los niños, tienen derecho a obtener la verdad sobre su filiación, bien sea materna o paterna, por ende, tienen derecho a llevar los apellidos de los padres.

La Constitución Política de 1991, elevó a canon constitucional el derecho a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio a juicio de la Corte "...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El artículo 25 C. de I. y A., reza:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.”

En sentencia C-807 de 2002, la Corte Constitucional, haciendo un análisis para interpretar la Ley 721 de 2001, sostuvo:

“Toda la ley busca determinar con exactitud quien es el padre o la madre de un niño; o sea que busca proteger derechos fundamentales de los niños y dentro de ellos, el primero al cual debe tener derecho un niño: A tener un padre y una madre y la certeza de que esos son sus verdaderos padres. La ley tiene como fin hacer efectivos derechos fundamentales de los niños como el derecho al nombre, a tener una familia (art. 44 C.N.); al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14 C.N.) y los que de ella se infieran como: (capacidad de goce, patrimonio, domicilio, estado civil, etc.).”

Analizando el caso que nos ocupa, la demandante manifestó que de la relación sexual que sostuvo con el demandado GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCES, nació la menor LUCIANA ANDREA y que a pesar de ser su padre, el mencionado señor no la registró como su hija. Dicho relato encuadra específicamente con la presunción de paternidad que consagra el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que la causal invocada por la parte actora en aras de lograr hacer efectivo su derecho de saber quién es el padre del menor.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que de acuerdo con esta ley, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial cuando se acrediten los siguientes presupuestos:

- Cuando existan relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre.
- Que esa relación se haya producido dentro de la época de la concepción.
- Que no haya existido imposibilidad física para engendrar por parte del presunto padre para la época de la concepción. Y
- Que la madre no haya sostenido relaciones de la misma índole con otro u otros hombres.

Sin lugar a dudas, le incumbe a la demandante, en desarrollo de la carga de la prueba, demostrar plenamente los presupuestos axiológicos de la acción.

Asimismo, el artículo 7° Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1° Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para tales efectos, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la demandante DIVIS PINEDA PICÓN, a la menor LUCIANA ANDREA y al demandado GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS.

Sin embargo, se recibió por parte de la parte demandante, copia del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 10662977439, Indicativo Serial 61867633 de 15 de septiembre de 2021, correspondiente a la menor LUCIANA ANDREA MANGONES PINEDA, registrando como padre de la niña al señor GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS y como madre a la señora DIVIS PINEDA PICÓN.

Por todo lo anterior, en consideración a que la finalidad de este proceso es el de establecer el estado civil de la hija extramatrimonial y que esta se encuentra cumplida con el registro civil de nacimiento referido, donde consta el reconocimiento por parte del demandado, el despacho se abstendrá de decretar la filiación deprecada.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Ley 75 de 1968, será necesario establecer la obligación alimentaria, no sólo a cargo del demandado sino de la madre en caso de que ello sea necesario; interpretándolo de otra forma *“la competencia para regular los alimentos del menor cuya filiación no se encuentra definida, radica -por fuero de atracción- en el Juez que conoce del proceso de investigación de paternidad, lo que resulta apenas obvio si se tiene en cuenta que mientras ella no sea declarada, no existirá certeza sobre la existencia de la obligación alimentaria, en torno a la cual se debe pronunciar aquél juzgador, en el evento de que su fallo sea favorable a la pretensión del demandante”* (sentencia de tutela de 10 de octubre de 2001, Exp. No. 0268 de 2001).

De tal forma, atendiendo el carácter declarativo de esta sentencia de filiación, puesto que en la misma se reconoce la existencia de un hecho pasado, esto es, la paternidad de la menor LUCIANA ANDREA en cabeza del demandado GILBERTO JOSÉ y en atención de las secuelas que esta declaratoria emanan por mandato legal, este Juzgado entrará a regular la cuota alimentaria.

Estando así las cosas, como en el expediente se aportó información suministrada por el Jefe de Área de Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, donde certifica que el demandado se desempeña como Suboficial de la Policía Nacional y como quiera que no está demostrado en el expediente que tenga otra obligación alimentaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 130 Código de Infancia y la Adolescencia, se impondrá como cuota de alimentos en cabeza del señor GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS, la suma equivalente al 25% del salario que percibe en esa institución.

No se impondrá costas a cargo del demandado por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la filiación extramatrimonial impetrada, por existir reconocimiento paterno voluntario, como se observa en el registro civil aportado.

SEGUNDO. Fijar como cuota alimentaria, en cabeza del demandado GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía 15034753 y a favor de la menor LUCIANA ANDREA MANGONES PINEDA, la suma equivalente al 25% de los salarios que percibe mensualmente el demandado en la Policía Nacional, sumas de dinero que se ordenará descontar al pagador de dicha entidad, los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a partir de octubre de 2022, a nombre de la señora DIVIS PINEDA PICÓN.

TERCERO. Advertir al demandado sobre las consecuencias legales en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, en el cual se puede ver implicado en un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria; acción civil ejecutivo de alimentos; administrativamente, con la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar de acuerdo al artículo 4 Ley 311 de 1996, prohibición de salida del país y reporte a las centrales de

riesgo, conforme lo establece el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO. Sin costas en el presente proceso.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250c7ac95f7965347086f77ccfd2404b943b6c42396cf44d4b64d02a06737ffd**

Documento generado en 14/09/2022 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>